



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOMAR I

AMPARO PRINCIPAL NÚMERO 189/2020 MESA IX

"2021, Año de la Independencia"

- 2368/2021 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2369/2021 PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2370/2021 COMISION DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2371/2021 COMISION DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2372/2021 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2373/2021 DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2374/2021 DIRECTOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2375/2021 SUBDIRECTOR MUNICIPAL DE POLICIA VIAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2376/2021 SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2377/2021 GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 2378/2021 SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL EN EL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Sebo 2020
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO
RECIBIDO
 9:00
 SUBSECRETARIA
JURIDICA

1. Nombre del actor.- Artículo 3º fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango.

En los autos del juicio de amparo número 189/2020, promovido por **1** contra actos de usted y otras autoridades con sus respectivas resoluciones, se sigue el siguiente acuerdo:

Tres de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el estado de autos y certificación secretarial de cuenta, se advierte que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que alguna de las partes hubiera recurrido la sentencia por la que se **sobreseyó** en este juicio, por tanto, con fundamento en el artículo 2º de la Ley invocada, con relación con el 355 y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que ha causado **ejecutoria** para todos los efectos legales correspondientes.

Toda vez que el presente asunto ya se encuentra debidamente integrado y concluido, **archívese**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I y 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, este expediente, a consideración del suscrito juzgador, **carece de relevancia documental**, al no ubicarse en alguna de las fracciones a que alude el numeral 15 del citado acuerdo, así como en el capítulo 5, punto 5.1, del Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal.

El presente expediente, a consideración del suscrito juzgador, será susceptible de **destrucción** una vez que transcurran **tres años** de haberse



ordenado su archivo, por encontrarse en la hipótesis prevista en el **Inciso a)** del artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, así como en el capítulo 8, punto 8.1.2, del Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal, **en razón de que se sobreseyó respecto de todos los actos reclamados.**

Por lo que respecta al cuaderno original del incidente de suspensión, toda vez que se **negó la suspensión definitiva**, así como la provisional, es susceptible de **destrucción** una vez que transcurra el mismo lapso de **tres años**, al encuadrar en el **inciso c)** del precepto 21 del citado Acuerdo General, así como en el capítulo 8, punto 8.1.2, del aludido manual.

En atención a lo dispuesto en el precepto 20 del multireferido Acuerdo General del Pleno del Consejo la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, así como en el capítulo 8, punto 8.1.1, del Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Consejo de la Judicatura Federal, una vez transcurrido el plazo de **seis meses** procédase a la **destrucción del duplicado del incidente de suspensión.**

Notifíquese.

Lo acordó y firma **Édgar Estuardo Vizcarra Pérez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, ante **Rubén Aguayo Jiménez**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe. Dos firmas electrónicas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Durango, Durango, tres de febrero de dos mil veintiuno.
Firma electrónicamente el secretario del Juzgado
Segundo de Distrito en el Estado,
Rubén Aguayo Jiménez.

K0HT68FJHJ32XWUJ3--s3yjaicvrfkUBKCh2TAgwVw-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 1

SECCION II AMPARO PRAL. 189/2020 MESA IX

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

1. Nombre del actor.- Artículo 3º fracción X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Durango.

35616/2020 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35617/2020 PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35618/2020 COMISION DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35619/2020 COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35620/2020 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35621/2020 DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35622/2020 DIRECTOR MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35623/2020 SUBDIRECTOR MUNICIPAL DE POLICIA VIAL DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35624/2020 SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35625/2020 GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

35626/2020 SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL EN EL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO

RECIBIDO

Del 11/20
SUBSECRETARIA JURIDICA

de amparo número 189/2020, promovido por [redacted] contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dio a la sentencia que a letra dice:

1

SENTENCIA

Victoria de Durango, Durango, quince de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del presente juicio de amparo; y,

RESULTANDO:



1036484.EC.VMPA-2mF50mWYGrF0Tm5HJl0qE-sR6edfmmf=

Lo anterior se sustenta en la tesis siguiente:
"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio plena y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer"⁹

Además, no se allegaron mayores elementos para acreditar que el quejoso se coloque en una situación particular frente a la norma que le irroga un perjuicio por el hecho de que se ejecute la construcción de la ciclovia en la calle Laureano Roncal de esta ciudad.

Por tanto, al quedar demostrado que en el supuesto analizado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo.

Notifíquese.

Lo sentenció y firma Édgar Estuardo Vizcarra Pérez, titular del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, que actúa con María Elena Serrato Esquivel, quien autoriza y da fe. Dos firmas electrónicas.

⁹ Tesis 3a./J. 1/89; registro: 307434; Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, primera parte, enero a junio de 1989, página 379.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Forma 1

SECCION II AMPARO PRAL 189/2020 MESA IX

Lo que certifico, transcribo y comunico a usted por vía de oficio, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Durango, Durango, quince de diciembre de dos mil veinte.

Firma electrónicamente la secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

María Elena Serrato Esquivel.

19yVAbLcYPIQAZmRDiIvYcGfF0T996HJ0dEcf665e0mM=

